



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002914-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02387-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS EDGAR ANDIA VELAYARCE**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02387-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2022, interpuesto por **LUIS EDGAR ANDIA VELAYARCE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** con fecha 18 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

1. Información de tramites y/o licencia otorgada para la **EXPLORACION MINERA NO METALICA** (extracción de arena) en la zona con coordenadas UTM: **Coordenada este: 678739.80 m E; Coordenada norte: 8488303.27 m S**, se adjunta croquis y fotografías de la zona de extracción.
2. Inspecciones y/o notificaciones y/o informes de supervisión al área de extracción de arena; por parte de la entidad, considerando los deslizamientos ocurridos en la zona, producto del deterioro del talud del área, como consecuencia de la actividad con maquinaria pesada y otras herramientas, donde se pone en riesgo la vida y salud de las personas; así como a la propiedad pública y privada.

Con fecha 27 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 002775-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 28 de noviembre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido presentados.

¹ Resolución notificada a la entidad con 6 de diciembre de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia

² En adelante, Ley de Transparencia.

recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).



Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).



Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para

³ En adelante, Ley N° 27867.

la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).



Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información que esta mantendría en su poder, respecto a los tramites y licencias otorgadas para la explotación minera no metálica en una determinada zona bajo su jurisdicción, así como información sobre inspecciones y notificaciones realizadas sobre procedimientos administrativos en determinadas zonas debido a deslizamientos y actividades de maquinaria pesada, entre otros motivos, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada, o en su defecto, informar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, y de ser el caso, el reencauzamiento respectivo en tanto dicha información se encuentre en poder de otra entidad, debiendo comunicar dicha gestión al recurrente, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS EDGAR ANDIA VELAYARCE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, o de ser el caso, comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, correspondiendo en todo caso, el reencauzamiento de la solicitud a la entidad que cuenta con dicha información, comunicando la referida gestión al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por el recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS EDGAR ANDIA VELAYARCE** y al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

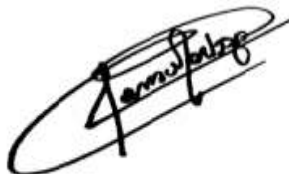
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp